

Oficio No. CRE/110/2019.
Guadalajara, Jalisco, a 23 de enero del 2019.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
AYUNTAMIENTO DE PONCITLÁN, JALISCO.
P R E S E N T E.**

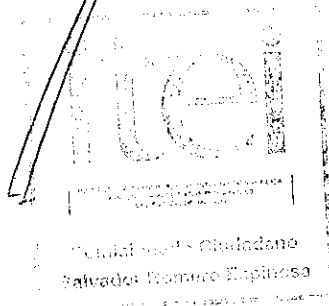
Se adjunta al presente en vía de notificación, copia de la resolución correspondiente al **recurso de revisión 2208/2018**, emitida por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en sesión ordinaria de fecha 23 veintitrés de enero del año 2019 dos mil diecinueve, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 105 y 109 de su Reglamento.

Sin otro particular, me despido quedando a sus órdenes para cualquier duda relacionada con el presente.

A T E N T A M E N T E

"2018, Centenario de la Creación del Municipio de Puerto Vallarta y del XXX Aniversario del Nuevo Hospital Civil de Guadalajara"

**MTRO. SALVADOR ROMERO ESPINOSA
COMISIONADO PONENTE**



c.c.p. Expediente.

MOFS

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745



**MTRA. JAZMÍN ELIZABETH ORTIZ MONTES
SECRETARIO DE ACUERDOS DE PONENCIA**

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2208/2018

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE PONCITLÁN, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

16 de noviembre del 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

23 de enero del 2019

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...Omite dar contestación a la solicitud porque la condiciona a que suceda diverso acto administrativo de fecha incierta..."

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Acreditó que dictó respuesta en la que proporcionó el link en el cual se encuentra publicada la información solicitada, al estar ésta dentro del Acta de Sesión, siendo esta información fundamental.

La parte recurrente se manifestó de dichos actos positivos inconforme con los mismos.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2208/2018.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE PONCITLÁN,
JALISCO.

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 veintitrés de enero de 2019 dos mil diecinueve. -----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2208/2018, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE PONCITLÁN, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 14 catorce de octubre del 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folios números 05245718, solicitando la siguiente información:

"LA QUE SE SEÑALA EN ARCHIVO ADJUNTO. GRACIAS". (Sic)

De cuyo adjunto, se desprendía:

Con fundamento en los artículos 8 y 35 fracción V de nuestra Constitución Mexicana, se solicita al Presidente Municipal, informe lo siguiente:

1. Remita la respuesta que le dio al oficio número LVLR/0004/2018 dirigido al Presidente Municipal y signado por la Regidora Lilia Verónica Lomelí Rodríguez.
2. En caso de no haber sido contestado hasta el momento, se solicita informe en qué fecha será contestado el mismo por escrito.
3. En caso de considerar innecesario dar una contestación POR ESCRITO, funde y motive la causa o motivo por el cual se omitirá dar contestación por escrito al mismo.(sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 25 veinticinco de octubre del 2018 dos mil dieciocho notificó la respuesta, vía infomex.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 16 de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó recurso de revisión mediante el sistema infomex, mismo que la Oficialía

de Partes de este Instituto tuvo por recibidos el día 20 veinte de noviembre de la anualidad pasada, generándose con folio 08395, señalando como agravio lo siguiente:

"...Omite dar contestación a la solicitud porque la condiciona a que suceda diverso acto administrativo de fecha incierta..."(sic)

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha del 21 veintiuno de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente de **recursos de revisión 2208/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnaron al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 27 veintisiete de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dichos acuerdos, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1430/2018, el día 28 veintiocho de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, vía infomex; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente, como se advierte a foja 13 trece de actuaciones.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. Mediante auto del día 05 cinco de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el oficio 1055/2018, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; visto su contenido, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de Ley, el cual se ordenó agregar a las constancias del expediente de mérito, para los efectos legales a que hubiese lugar.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información.

8. Se reciben manifestaciones. Mediante auto de fecha 12 doce de diciembre del año inmediato interior, se tuvieron por recibidas las manifestaciones del recurrente, en las cuales manifiesta substancialmente:

"...la información proporcionada por el sujeto obligado es inaccesible, toda vez que el hipervínculo proporcionado no remite al acta de sesión de cabildo donde supuestamente se da contestación al oficio solicitado..."

Ante el impedimento de poder acceder al hipervínculo proporcionado por el sujeto obligado, me remito directamente a la página de transparencia del Ayuntamiento de Poncitlán en el siguiente hipervínculo <http://www.poncitlan.gob.mx/transparencia.html> para efecto de verificar en el artículo 8 fracción VI incisos i) así como j) de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios para consultar el acta de sesión donde supuestamente se encuentra la información solicitada..."(sic)

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los

principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE PONCITLÁN, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuestos de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitudes con folio 05245718	
Fechas de respuesta del sujeto obligado:	25/octubre/2018
Surte efectos	26/octubre/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	29/octubre/2018
Concluye término para interposición:	20/noviembre/2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	16/noviembre/2018
Días inhábiles	19/noviembre/2018 sábados y domingos

VI. Procedencia de los recursos. Los recursos de revisión en estudio resultan procedentes de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en; **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

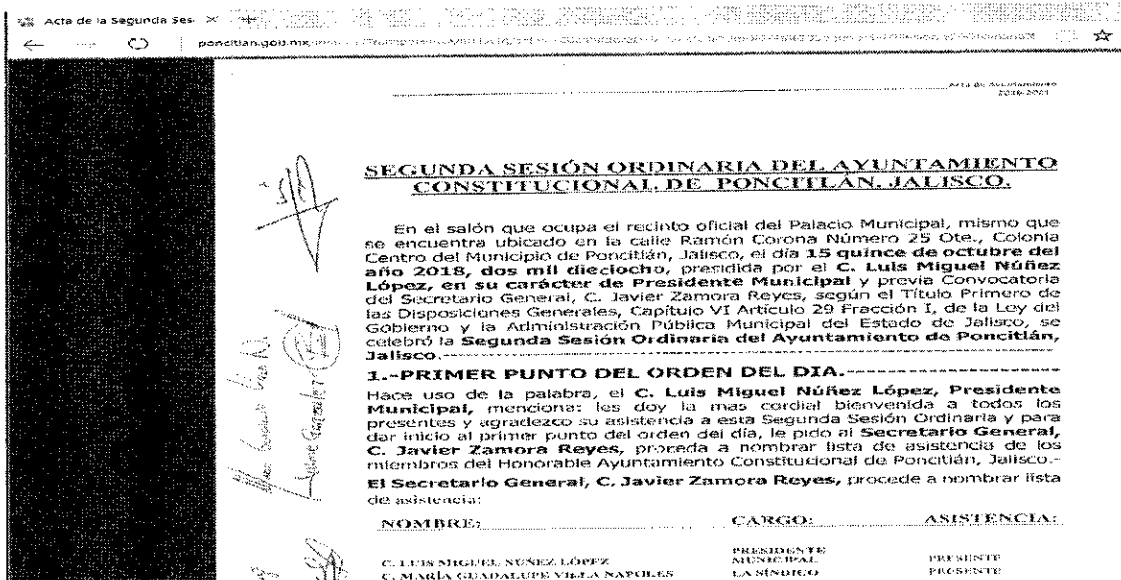
1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...
IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad."

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso..."

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acreditó que dio respuesta en sentido afirmativo, en la que proporcionó el link en la cual podía ser consultada la información solicitada; aunado a que los agravios refieren a cuestiones de legalidad y parte de la solicitud refiere a un derecho de petición de lo cual este instituto no cuenta con facultades para pronunciarse al respecto.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 05 cinco de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones; manifestándose **inconforme** con la información ahí proporcionada. En atención a las manifestaciones de inconformidad de la parte recurrente, respecto de que el link proporcionado por el sujeto obligado es inaccesible; esta ponencia



Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado

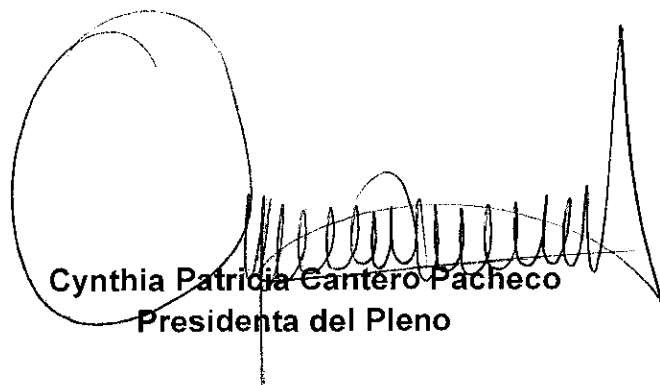
en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



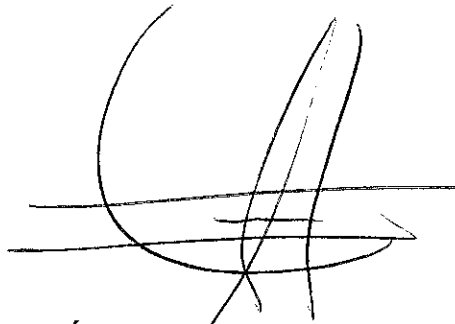
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



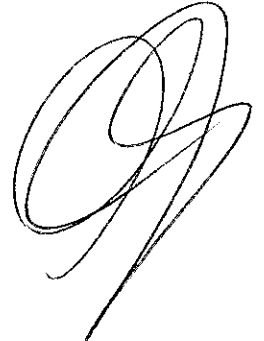
Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo



LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2208/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 23 VEINTITRÉS DE ENERO DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE.-----
----- HKGR.

